



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado

Entre: **22/11/2021** Y **22/11/2021**

Fecha: **19/11/2021**

79

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100320070019300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA FERNANDA GOMEZ RIOS	NACION-MINIDEFENSA-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJERCITO NAC.-EJERCITO NAC.	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 07:23:30.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300320140023800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN RITA CHAVEZ FAJARDO	DEPTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 05:57:51.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300320150013200	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	MARIA ORLINDA ARIAS GONZALEZ	CAMARA DE COMERCIO - DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION Y OTROS	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 07:38:48.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300320160027700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUDIELA VELASCO ALARCON	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 05:55:57.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300320180005000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM ESPAÑA CARVAJAL	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 07:25:18.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300320180006300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES PASTRANA SALAZAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 07:26:39.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300320180009100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA YUDITH MONTEALEGRE GAMBOA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 11:32:06.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320180035400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 05:49:32.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300320200014300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO LLANOS MURCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 05:53:14.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300320200019300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDURINA MONTEALEGRE FIGUEROA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 05:46:51.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300320200026700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGAR EDUARDO MEDINA CALLEJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 05:47:56.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300320200028600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR VICENTE CRISTANCHO MORENO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 07:30:24.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300320210002300	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	HECTOR ALEJANDRO SOLORZANO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 07:36:07.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300320210002500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA STELLA VICTORA PARRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 05:37:38.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300320210003700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURORA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 05:39:04.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300320210006100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER RODRIGUEZ FORERO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 05:41:11.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300320210007400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSELITO SANCHEZ ROJAS	MUNICIPIO DE BARAYA	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 05:40:01.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320210013400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	KATHERINE CETINA SANCHEZ	LA NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 11:44:38.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300320210017600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	EDNA YAMILE PEÑA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 05:56:53.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300320210022600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	CLINICA JURIDICA DE INTERES PUBLICO- GRUPO INVESTIGATIVO DE INTERVENCION	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 07:21:48.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante	: MARTHA YUDITH MONTEALEGRE GAMBOA
Demandado	: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Radicación	: 41-001-33-33-003- 2018 -00091 00

Obedeciendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de octubre del 2021, por medio de la cual revocó la decisión adoptada por este Despacho mediante auto del 16 de julio hogaño, declarando a su vez la falta de competencia jurisdiccional de dicha Corporación y de este Juzgado para conocer del presente asunto, se **ordena** por Secretaría la remisión del presente proceso a la jurisdicción ordinaria, jueces civiles municipales de Neiva (reparto), para su respectivo conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: María Fernanda Gómez Ríos
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 41-001-33-31-003-2007-00193-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante y liquidación de costas.

2. ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la parte accionada presentó la liquidación del crédito¹, estableciendo como capital adeudado e intereses las siguientes sumas de dinero:

Capital	Monto reconocido	Total
Capital perjuicios morales	100 smlmv	\$64'435.000 (año 2015)
Capital lucro cesante	\$999.737,49	\$1.278.099,45 (actualizado a julio 2021)
TOTAL		\$65'713.099,45
INTERESES (del 31 ago/15 al 31 ago/21)		
Sobre capital perjuicios morales		\$100.351.604,55
Sobre capital lucro cesante		\$1.990.522,71
TOTAL		\$102'342.127,26
Total capital + intereses		\$168'055.226,71

Así mismo, el apoderado de la parte accionante presentó la siguiente liquidación²:

Capital	Monto reconocido	Total
Capital perjuicios morales	100 smlmv	\$90'852.600 (año 2021)
Capital lucro cesante	\$999.737	\$1.282.480 (actualizado a octubre 2021)
TOTAL		\$92'135.080
INTERESES (del 25 ago/15 al 26 oct/21)		\$168'004.860
Total capital + intereses		\$260'139.939

¹ Visible como archivo 031 en one drive

² Visible como archivo 034 ibídem



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De otro lado, y comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contable para realizar la misma, mediante auto del 12 de agosto del 2021³ se remitió el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, quien finalmente el 10 de noviembre hogaño allegó el valor de la liquidación⁴ con capital por valor de \$92'136.321 e intereses moratorios desde el 25 de agosto del 2015 al 10 de noviembre del 2021 por valor de \$148'047.367 para un total de \$240'183.688.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, "*vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva*".

En este caso, teniendo en cuenta la liquidación allegada por el Profesional Universitario con perfil contable se hace necesario modificar la presentada por la parte accionante, quedando de la siguiente manera:

Por concepto de capital	\$92'136.321
Por concepto de intereses moratorios	\$148'047.367
TOTAL	\$240'183.688

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora por un capital de \$92'136.321 e intereses moratorios por valor de \$148'047.367, para un total de \$240'183.688.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a la liquidación de costas conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto del 19 de julio del 2021⁵, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

³ Visible como archivo 019 en one drive

⁴ Visible como archivo 037 ibídem

⁵ Visible como archivo 011 ibídem



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CARMEN RITA CHAVEZ FAJARDO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Asunto : No repone el auto de fecha 20 de agosto de 2021/ Concede Recurso de Apelación.
Radicación : 410013333003-2014-00238-00

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, este Despacho no accedió a la solicitud presentada por el apoderado actor, en el sentido de liquidar costas en el presente proceso.

Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia de fecha 12 de abril de 2019.

Contra el auto proferido el 20 de agosto hogaño, el apoderado de la parte actora, presentó en forma oportuna el recurso de **reposición** y en **subsidio apelación**, indicando que el despacho había errado “*al concluir que, en el primer caso, no existen agencias en derecho y costas por liquidar, tras considerar que esa fue la determinación que adopto el Tribunal Administrativo del Huila en la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 12 de abril de 2019*”.

2. CONSIDERACIONES

Estableció el artículo 242 del CPACA, que, salvo norma legal en contrario, el recurso de **reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario**. En cuanto a su oportunidad y trámite, dispuso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, el recurso presentado resulta procedente.

Ahora bien, una vez revisado el expediente y específicamente el auto recurrido, advierte el despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte actora, pues en su momento y al haber sido notificado de la sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, de fecha 12 de abril de 2019, en la que dispuso en su resolutive: “**Sin costas en ninguna de las instancias**”, era su deber, como mandatario judicial de la parte actora, solicitar ante esa Corporación la aclaración de la sentencia en ese específico punto.

Aclarando que el despacho no puede, por no ser quien profirió el fallo, entrar a efectuar interpretaciones sobre la decisión emitida por el superior, como lo pretende ahora el apoderado actor; esto es, que se liquiden unas costas que de hecho fueron negadas en el resolutive del mencionado fallo.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto del 20 de agosto de 2021; en su defecto, se concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado actor.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de agosto de 2021, mediante el cual no se accedió a lo peticionado por el apoderado actor en el sentido de liquidar costas en el presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Acción de grupo
Demandante	MARIA ORLINDA ARIAS GONZALEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
Asunto	Concede recurso de apelación
Radicación	41 001 33 33 003 2015- 00132 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Tribunal Administrativo del Huila, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre del 2021 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila – diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO : NULIDAD Y RESTALBECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GUDIELA VELASCO ALARCON
ACCIONADO : LA NACION – MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO : Obedecer lo resuelto por el superior y Ordenar Enviar expediente a la Jurisdicción Ordinaria.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 003 **2016 00277 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2021, por medio del cual **revocó** la decisión adoptada por este despacho de rechazar la solicitud de ejecución de sentencia, y, en consecuencia, declaró la falta de competencia jurisdiccional de la Corporación y de este despacho.

Por lo anterior continúese con el tramite respectivo esto es; el envío del expediente a la Jurisdicción ordinaria, Juzgados Civiles Municipales de Neiva- Reparto-, una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	William España Carvajal
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00050- 00

Obedeciendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de octubre del 2021, por medio de la cual revocó la decisión adoptada por este Despacho mediante auto del 16 de julio hogaño, declarando a su vez la falta de competencia jurisdiccional de dicha Corporación y de este Juzgado para conocer del presente asunto, se **ordena** por Secretaría la remisión del presente proceso a la jurisdicción ordinaria, jueces civiles municipales de Neiva (reparto), para su respectivo conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Mercedes Pastrana Salazar
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00063- 00

Obedeciendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de octubre del 2021, por medio de la cual revocó la decisión adoptada por este Despacho mediante auto del 16 de julio hogaño, declarando a su vez la falta de jurisdicción de dicha Corporación y de este Juzgado para conocer del presente asunto, se **ordena** por Secretaría la remisión del presente proceso a la jurisdicción ordinaria, jueces civiles municipales de Neiva (reparto), para su respectivo conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : ANTONIO JAIR GONZALEZ
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento/Ordena Requerir.
Radicación : 4100133 33 003-2018-00354-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional., obrante en el archivo digital 033 del expediente electrónico, en respuesta al oficio No. 550 de fecha 8 de junio de 2021.

En vista de lo anterior, se declara precluída la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión¹, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo².

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

¹ Archivo Digital No. 033 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320180035400/01PrimerInstancia/CO1Principal/033Respu estaRequerimientoPoliciaNacional.pdf?csf=1&web=1&e=9mjHyc

² Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : ALIRIO LLANOS MURCIA
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento.
Radicación : 410013333003-2020-00143-00

Mediante auto del 5 de noviembre de 2021, se declaró precluída la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por Departamento del Huila Secretaria de Educación.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció al respecto dentro del término concedido, y, además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **ANDURINA MONTEALEGRE FIGUEROA.**
Demandado : NACION – MINSITERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 41001- 33- 33-003 2020 – 00193- 00

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión y, encontrándose el proceso para sentencia, la apoderada de la entidad accionada presento propuesta conciliatoria, visible en el archivo digital 017¹ del expediente digital, el Despacho previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, dispone:

1.Poner en conocimiento de la parte demandante la citada propuesta de conciliación para que se pronuncie frente a la misma. Para lo anterior, se le otorga un plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Una vez vencido dicho termino ingresará al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200019300/017ActaComitePropuestaConciliatoria.pdf?csf=1&web=1&e=r5738d



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **EDGAR EDUARDO MEDINA CALLEJAS.**
Demandado : NACION – MINSITERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 41001- 33- 33-003 2020 – 00267 00

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión y, encontrándose el proceso para sentencia, la apoderada de la entidad accionada presento propuesta conciliatoria, visible en el archivo 017¹ del expediente digital, el Despacho previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, dispone:

1.Poner en conocimiento de la parte demandante la citada propuesta de conciliación para que se pronuncie frente a la misma. Para lo anterior, se le otorga un plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Una vez vencido dicho termino ingresará al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HECTOR VICENTE CRISTANCHO MORENO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2020- 00286 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, contesto la demanda en termino según constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 013 del expediente.

Que el Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, en su escrito de contestación a la demanda, propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN¹, la cual el despacho dispone DIFERIR para la sentencia, pues su resolución implica necesariamente determinar, en primer término, si existe el derecho reclamado, lo cual sólo puede abordarse en la sentencia que defina la instancia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad **el acto administrativo del 21 de julio de 2020**, por medio del cual el EJERCITO NACIONAL, negó la reliquidación y reajuste de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales y la asignación de retiro del demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda.

¹ Archivo Digital No. 012 fol. 13-14



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone correr traslado por el **término de diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público, para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto de fondo, por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtprauCdnAtPvh9FB_0ZdwUB6Dx3eIS_pxcBQ7JZk7poFQ?e=vsBd12

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y en la contestación de la misma.

TERCERO: DIFERIR, para la sentencia la excepción de prescripción alegada por el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR**, con T.P. 180.232 del C.S.J para actuar como mandataria de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, por cumplir con lo establecido en los artículos 74 y ss. Del C.G.P., conforme al poder anexo en el escrito de contestación de demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErZ7oAGxUe1ljD1BjjwMIKMBGGeaqYNO8bcX86Hf1XIWiqw?e=wi4Rcv

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD
Demandante	HECTOR ALEJANDRO SOLORZANO RODRIGUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE NEIVA
Asunto	Simple nulidad contra actos que determinan impuestos / Competencia / Ordena remitir al Tribunal Administrativo por falta de competencia funcional
Radicación	41 001 33 33 003 2021 - 00023 00

Encontrándose el expediente para fijar fecha de audiencia inicial, advierte el despacho necesario pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente asunto.

En efecto, mediante la presente acción se pretende la nulidad de algunos apartes del Acuerdo Municipal No. 050 de 2009, mediante los cuales se determinan algunos elementos para liquidar el impuesto de industria y comercio.

El artículo 155 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 155 COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA: Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se **exceptúan** los de nulidad contra los **actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones** y sanciones relacionadas con estos asuntos, **cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos”**.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que no le asiste competencia para continuar conociendo del presente asunto, pues de acuerdo con la disposición citada, la competencia radica en el Tribunal Administrativo.

Por lo anterior, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para lo de su cargo, aclarando que lo actuado “conservará su validez”, conforme lo dispone el artículo 138 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia funcional de este Juzgado por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia a través de secretaria al Tribunal Administrativo del Huila (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **CLARA STELLA VICTORIA PARRA**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA
NACIONAL.
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial y Reconoce
Personería.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021 - 00025 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que “... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/12540914>.

De otro lado, se reconocerá personería adjetiva a la Dra. MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA, identificada con T.P. No. 176.135 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder allegado al expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **jueves diez (10) de marzo del 2022, a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: Reconocer Personería Adjetiva a la Dra. MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA, identificada con T.P. No. 176.135 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **LINK** <https://call.lifesizecloud.com/12490131>

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AURORA RAMIREZ
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Asunto: Se resuelve admisión reforma demanda.
Radicación: 41001-33-33-003- **2021 - 00037-00**

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, se admitió la demanda. El día de 22 de julio de 2021 se realizó la notificación a la entidad demandada. El día 14 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda¹.

Una vez revisado el escrito, encuentra el Despacho que el término de traslado de la reforma de la demanda expiró el día 22 de septiembre de 2021, y la reforma fue presentada el día 14 de septiembre de 2021, es decir, antes que venciera el término de los 10 días para reformar la demanda, lo cual permite concluir que la reforma presentada por el apoderado de la parte actora fue presentada en tiempo, tal como se establece en el siguiente artículo:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma **se correrá traslado** mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

¹ Archivo Digital 019 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/4100133330320210003700/019ReformaDemanda.pdf?csf=1&web=1&e=YMyhoA

De esa manera el término de traslado de la reforma de la demanda, por quince (15) días, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos del auto que admite la reforma.

Finalmente, encuentra el Despacho que el escrito cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **AURORA RAMIREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Córrese traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, mediante notificación por Estados electrónicos. Ello en aplicación de los artículos 173 Núm. 1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: El término de traslado de la reforma de la demanda será de quince (15) días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos, del auto que la admite.

CUARTO: Oportunamente se correrá traslado de las excepciones presentadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : ALEXANDER RODRIGUEZ FORERO
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Asunto : Auto Dispone diferir excepciones para la sentencia /
Ordena dar trámite para sentencia anticipada.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00061 00**

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la entidad demandada, contesto la demanda, pero no presento excepciones previas.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si están viciados de nulidad los fallos: de **Segunda Instancia** de fecha 3 de julio de 2020 y el fallo de **primera instancia** de fecha 12 de julio de 2019, decisiones que fueron adoptadas en la investigación Administrativa No.004 de 2016, dando aplicación a ley 1476 de 2011.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

En relación con la parte demandada el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con el escrito de contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210006100?csf=1&web=1&e=xpuB3V

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, identificado con T.P. No. 290.581, para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder allegado.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

[Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210006100?csf=1&web=1&e=xpuB3V](https://www.cjsj.gov.co/Documentos/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210006100?csf=1&web=1&e=xpuB3V)

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSELITO SANCHEZ ROJAS
Demandado: **MUNICIPIO DE BARAYA -HUILA**
Asunto: Se resuelve admisión reforma demanda.
Radicación: 41001-33-33-003- **2021 - 00074-00**

Mediante auto de fecha 30 de abril de 2021 se admitió la demanda. El día de 30 de julio de 2021 se realizó la notificación a la entidad demandada. El día 28 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda¹.

Una vez revisado el escrito, encuentra el Despacho que el término de traslado de la reforma de la demanda expiró el día 29 de septiembre de 2021, la reforma fue presentada el día 28 de septiembre de 2021, es decir, antes el día en el que vencía el término de los días (10) para reformar la demanda, lo cual permite concluir que la reforma presentada por el apoderado de la parte actora fue presentada en tiempo, tal como se establece en el artículo:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma **se correrá traslado** mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o **a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De esa manera el término de traslado de la reforma de la demanda, por quince (15) días, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos del auto que admite la reforma.

¹ Archivo Digital 019 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/4100133330320210003700/019ReformaDemanda.pdf?csf=1&web=1&e=YMyhoA

Finalmente, encuentra el Despacho que el escrito cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **JOSELITO SANCHEZ ROJAS Contra MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA.**

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA**, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, mediante notificación por Estados electrónicos. Ello en aplicación de los artículos 173 Núm. 1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: El término de traslado de la reforma de la demanda será de quince (15) días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos, del auto que la admite.

CUARTO: Oportunamente se correrá traslado de las excepciones presentadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **KATERINE CETINA SANCHEZ**
Demandado : LA NACION –RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021-00134 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **KATERINE CETINA SANCHEZ** contra **NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones,

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. JHON FREDY GUALY CASTRO, identificado con la Tarjeta profesional No. 171.602 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con el escrito de demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA

Conjuez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: EDNA YAMILE PEÑA SANTOFIMIO
CONVOCADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 41 001 33 33 003 2021 00176 00

1. ASUNTO:

Procede el despacho a analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado el 1 de septiembre de 2021, a instancias de la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, entre EDNA YAMILE PEÑA SANTOFIMIO con la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue remitida el 8 de septiembre de 2021 para la aprobación si resultare pertinente.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La petición de conciliación.

A través de apoderada, la señora **EDNA YAMILE PEÑA SANTOFIMIO**, le solicitó a la Procuraduría 90 **Judicial I** para asuntos administrativos de Neiva, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de que se declare nulo el **acto ficto o presunto configurado por la no respuesta a la petición de fecha 11 de diciembre de 2020 radicado NEI2020ER013893** y en su lugar ordenar el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.

2.2. Los presupuestos fácticos y jurídicos.

Aduce que solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día **12 de agosto de 2019**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho; Por medio de la **Resolución No. 1999 del 21 agosto de 2019**, le fue reconocida la cesantía solicitada¹; Esta cesantía fue puesta a disposición el día **9 de junio de 2020**².

¹ Página 40-41 del Archivo digital No.

² Página 42 del Archivo digital No. 002



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

A través de apoderada presentó solicitud radicada en la entidad el día 11 de diciembre de 2020, en la que solicita al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por los días transcurridos después de los 75 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía³.

Que dicha solicitud fue resuelta negativamente mediante ACTO FICTO producto de la petición presentada del día 11 de diciembre de 2020, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

2.3. El trámite surtido.

a.- Con Radicación **4400 del 12 de julio de 2021**, se designó a la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos con sede en Neiva, para adelantar el trámite conciliatorio, y fijo fecha para celebrar la audiencia de conciliación para el **1 de septiembre de 2021 a las 2:00 pm**.

b.- el 1 de septiembre de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación, en donde las partes lograron a un acuerdo⁴.

c.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 (en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009), el Agente del Ministerio Público, remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos del circuito reparto de Neiva. Correspondiéndole por reparto a este Despacho.

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- El problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se contrae a determinar

³ Página 13-23 Archivo digital Parte No.002

⁴

Página 82-86 archivo digital No.002.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

si es procedente aprobar o no, la conciliación prejudicial pactada en el presente asunto, por reunir los requisitos legales y jurisprudencialmente exigibles para su aprobación, en relación al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas a la docente **EDNA YAMILE PEÑA**, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

3.2.- Análisis de la conciliación.

Prima facie destaca el despacho que, en atención a lo reglado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado⁵, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los hoy artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la conciliación se ha previsto como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, cuyo cimiento acontece en el acuerdo, entendida esta como la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

En simetría de lo expuesto, a continuación se auscultarán las probanzas al tenor de los requisitos exigidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado⁶.

3.2.1.- Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998).

Las cuestiones traídas al conocimiento de este despacho, alusiva a las prestaciones discutidas, versan sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la docente **EDNA YAMILE PEÑA SANTOFIMIO** y de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses

⁵ Establece el parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación 25000-23-26-000-1996-02529-01 (19356). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este asunto, se aduce en la solicitud de conciliación prejudicial la configuración de un acto ficto negativo respecto de la petición presentada el 2 de noviembre de 2018 ante la entidad convocada, por lo que en aplicación del literal d) inciso 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, motivo suficiente para concluir que no está caduco el medio de control.

3.2.2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, a los que incumbe este asunto, pues se está solicitando el pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías.

3.2.3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

De los medios de convicción allegados por la delegada del Ministerio Público, se avizora de manera irrefutable, que las partes estuvieron debidamente representadas en el trámite conciliatorio, adicionalmente contaban con facultades para conciliar, para el caso de la entidad convocada, con ceñimiento a las disposiciones plasmadas en el acta del Comité de Conciliación.

3.2.4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".

Sea lo primero entrar a destacar que, en lo concerniente al pago de la sanción moratoria, el Decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció en su capítulo II, el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en forma resumida fue en cuanto a la radicación de la solicitud, de acuerdo al numeral 3° del artículo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3, corresponde a las Secretarías de Educación elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, una vez recibido el proyecto de resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la sociedad fiduciaria debe impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de no hacerlo e informar de ello a la Secretaria de Educación (inciso 2º del artículo 4) y una vez aprobado el proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley (artículo 5º).

A su vez, la Ley 812 de 2003 que aprobó el Plan de Desarrollo para los años 2003 a 2006, establece que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial, es el establecido en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley; disposición que continúan rigiendo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007⁷ y el artículo 276 de la ley 1450 de 2011⁸.

Se advierte que, pese a que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora, lo que en principio pudiera señalar como improcedente el reconocimiento de la misma a los docentes; por principio de favorabilidad resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de referirse en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no puede dársele un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a todos los demás servidores públicos.

Aspectos que fueron analizados por la H. Corte Constitucional en sentencia SU - 336 del 18 de mayo 2017⁹, así como en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado¹⁰, en las que de manera contundente se señaló, que no reconocer a favor de los docentes oficiales el pago de la sanción moratoria alegando que estos gozan de un régimen especial en el cual no se encuentra establecida una sanción

⁷ Ley 1151 de 2007. Artículo 160. Vigencia y derogatorias. Continúan vigentes los artículos (...) 81 (...), de la Ley 812 de 2003.

⁸ Ley 1450 de 2011 Artículo 276. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el fin de dar continuidad a los objetivos y metas de largo plazo planteados en los anteriores Planes de Desarrollo, se mantienen vigentes las siguientes disposiciones de la Ley 812 de 2003 los artículos, (...) 81 (...).

⁹ con ponencia del Dr. Iván Humberto Escruceía Mayolo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

moratoria de ese tipo; resultaba ser una medida regresiva en el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes oficiales.

En conclusión, por vía de analogía ante un vacío normativo, resulta aplicable al caso en concreto la norma general, al regirse los demandantes, dada su condición de docentes y en lo afín al reconocimiento de las cesantías y las consecuencias que la dilación en el pago de éstas comporta, por una norma especial como la Ley 91 de 1989, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 34 de 1887 y existiendo un vacío legal en torno al asunto que aquí se trata, se torna oportuno aplicar las disposiciones contenida en la Ley 1071 de 2006; todo ello en aras de propender por un trato igualitario a los docentes, en contraste con el resto de servidores públicos que se rigen por la Ley 1071 de 2006, considerando este despacho judicial que los docentes son beneficiarios del beneficio que comporta la respectiva sanción.

El 1 de septiembre de 2021 y ante la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, el mandatario judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó fórmula conciliatoria, en los siguientes términos:

"...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el acuerdo No.001 de 1 de octubre de 2020 "Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" aprobado en sesión No.41 de 1 octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A.- Sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – al comité de conciliación, se pudo establecer que parte de la mora se causó hasta diciembre de 2019, con lo cual. La posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programa por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por EDNA YAMILE PEÑA SANTOFIMIO con CC 55163345 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL POR REPARACION – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No.1999 de 21 de agosto de 2019, por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES. Los parámetros de la propuesta, según lo decido en sesión () de (), son los siguientes:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de agosto de 2019

Fecha de pago: 26 de mayo de 2020.

No. de días de mora hasta diciembre 2019:34

Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 3.979.258

Asignación básica aplicable: \$ 3.511.122

Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 3.979.258

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.979.258 (100%)

Conforme a lo anterior, por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos, esto es la Secretaria de Educación del Ente territorial o Fiduprevosra S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud (...).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago".

El anterior acuerdo fue aceptado por el convocante y avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, el despacho avizorará en este punto las probanzas allegadas, que demuestren la legalidad del asunto como a continuación se reseña:

Descendiendo al asunto sub examine, se destaca que a la docente docente **EDNA YAMILE PEÑA SANTOFIMIO**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamental, mediante **Resolución No. 1999 del 21 agosto de 2019**, le reconoció el pago de una cesantía parcial, siendo puesta a disposición según la constancia de pago del Banco BBVA el **9 de junio de 2020**.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con las fechas de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía definitiva de la convocante, esto es, **el 9 de junio de 2020**, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria y más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre los días



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

13 de noviembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2019– fecha de pago -, para un total de 34 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año **2019**, equivalente a la suma de Tres Millones Quinientos Once Ciento Veintidós pesos (\$3.511.122,00).

En cuanto al tema de la prescripción, de la que ha desarrollado en forma prolija el precedente del H. Consejo de Estado¹¹, bajo el entendido que el término se contabiliza hacia atrás desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria.

Bajo tales circunstancias, se tiene entonces que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se presentó el día 11 de **diciembre de 2020**, en consecuencia, no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, comoquiera que la mora se presentó entre el **13 de noviembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2019**. La solicitud, entonces, se elevó dentro de los 3 años siguientes, interrumpiendo el término aludido.

En consecuencia de lo expuesto, se dispone la aprobación del acuerdo extrajudicial conciliatorio respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora **EDNA YAMILE PEÑA SANTOFIMIO**, correspondiente a un (1) días de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía definitiva dentro del período comprendido entre el **13 de noviembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2019** valor total a conciliar correspondiente al 100% que asciende a la suma de Tres Millones Novecientos setenta y nueve Mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$ 3.979.258,00).

El pago será cancelado dentro de los un (1) mes siguiente, contados a partir de la ejecutoria de la aprobación judicial de esta conciliación.

En ese orden de ideas, es menester concluir que el acuerdo llevado a cabo en audiencia extrajudicial por las partes ante la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos con sede en esta ciudad, se ajusta al marco normativo superior dentro de los parámetros descritos previamente; amén de no lesionar el patrimonio público. En tal virtud, deberá ser aprobado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - **APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada el **1 de septiembre de 2021** entre **EDNA YAMILE PEÑA SANTOFIMIO**, identificada con

¹¹ Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 17 de abril de 2013, expediente 2664-11 siendo actor José Luis Acuña Henríquez.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

la cédula de ciudadanía No. 55.163.345; y la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; por virtud de la cual, esta entidad le cancelará a la convocante la suma de Tres Millones Novecientos setenta y nueve Mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$ 3.979.258,00)., que corresponde al pago de la sanción moratoria por cada día de retardo dentro del período comprendido entre el 13 de noviembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2019.

El pago será cancelado dentro de un (1) mes siguiente, contado a partir de la ejecutoria de la aprobación judicial de esta conciliación, período en el que no se causarán intereses.

SEGUNDO. - **DISPONER** que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO. - **EXPÍDANSE** a las partes las copias que soliciten, en firme esta providencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación en el software de gestión justicia siglo XXI.

CUARTO. - **ENVÍESE** copia de esta providencia a la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción Popular
Accionantes: Personería Municipal de Neiva y otro
Accionado: Municipio de Neiva y otro
Radicación: 41-001-33-33-003- **2021-00226-00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada el contenido de la demanda, se observa que en este momento no es posible admitir la misma, por las siguientes razones:

- No se acreditó la efectiva presentación y/o radicación de la solicitud de fecha 2 de septiembre del 2021 –*mencionado en la demanda como requisito de procedibilidad*- (f. 69), establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 del 2011, ante el Municipio de Neiva. No se acreditó el envío de dicha comunicación a Las Ceibas – Empresas Públicas de Neiva E.S.P.

En cuanto a este punto, es deber de quien vaya a interponer una acción popular agotar el requisito de procedibilidad referido en la norma. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, al afirmar que¹:

*"A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998. Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que **exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.***

Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

...Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá D.C. 20 de Noviembre del 2014, radicación: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP), Actor: Jorge Iván Piedrahita Montoya, Demandado: Nación – Presidencia de la República y Otro.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso”.

En igual sentido, la misma Corporación ha expresado²:

“Ciertamente, antes de proceder a admitir una acción popular es necesario que la parte accionante solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho amenazado y que en caso de existir inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, deberá sustentarse en la demanda, en caso de no atenderse dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niegue, el interesado podrá acudir ante el juez.

...Ahora bien, si lo pretendido por la actora es que se le de aplicación al supuesto de hecho consagrado a través del plurimencionado artículo, esto es, que se trate de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, la Sala le recuerda que no es el recurso de apelación la etapa procedente para hacer dicha solicitud”.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda será **INADMITIDA** y se le concederá a la parte accionante un término de tres (3) días para que subsanen los defectos presentados. Vencido el mismo volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda y conceder un término de tres (3) días a la parte accionante para que subsanen los defectos presentados.

SEGUNDO: VENCIDO el término vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER interés para actuar a los señores KLEIVER LAUREANO OVIEDO FARFÁN, como Personero Municipal de Neiva y a OSCAR JAVIER REYES PINZÓN, como Director de la Clínica Jurídica de Interés Público “Grupo investigativo de Intervención Social – GIIIS”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Bogotá D.C. 29 de Agosto del 2013, radicación: 17001-23-33-000-2012-00055-01 (AP), Actor: Elizabeth Cano de Méndez y otros, Demandado: Municipio de Manizales Caldas y Otros